



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....: **4/2025**
Fecha presentación.....: 07.04.2025
Núm. Registro.....: s/nº.
Unidad.....: Dirección General de Tributos.
Impuesto.....: Sucesiones y Donaciones

Asunto: Aplicación de las reducciones de los artículos 132-2 y 132-6 TR a un pacto sucesorio de presente.

Habiéndose presentado una consulta tributaria sobre la aplicación de los artículos 132-2 y 132--6 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre distintas cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 132-2 y 132-6 TR a un pacto sucesorio de presente por el cual unos padres transmiten a su hija unas participaciones en una Sociedad Limitada Profesional. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

Los elementos de hecho que caracterizan la situación objeto de la consulta son sucintamente los siguientes:

- Los padres de la consultante, de vecindad civil aragonesa, ostentan en pleno dominio el 100% de las participaciones sociales en una Sociedad Limitada Profesional (en adelante, SLP). La madre ostenta el 25% de las participaciones. Y el padre el 75 % restante, siendo el socio profesional y administrador único de la SLP.



- Dichas participaciones no están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio por no cumplirse el requisito de retribución de las funciones de dirección regulado en la letra c) del art. 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, LIP).

- Dada la próxima jubilación del padre de la consultante, ambos progenitores tienen la intención de transmitir a la consultante el 51% de las participaciones mediante el otorgamiento de un pacto sucesorio de presente de los regulados en los artículos 389 y ss. del Código de Derecho Foral (en adelante, CDFA). La consultante sería nombrada administradora única, previo cese de su padre, lo que permitiría la continuación del carácter profesional de la entidad.

A partir de las circunstancias anteriores, se plantea por la consultante si a la transmisión a título gratuito de participaciones sociales mediante pacto sucesorio de presente le sería de aplicación la reducción en la base imponible a favor del cónyuge y de los hijos del donante del art. 132-2 TR, y/o la bonificación de la cuota del impuesto a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes mayores de 21 años del donante del artículo 132-6 TR.

TERCERO. Contestación

Por un lado, el artículo 132-2 TR presenta la siguiente redacción en la fecha de emitirse la presente contestación:

*«**Artículo 132-2.** Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante.*

1. Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, conforme al siguiente régimen:

a) El importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años, no podrá exceder de 100.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.

b) La autoliquidación correspondiente a la donación, en la que se aplique este beneficio, deberá presentarse dentro del plazo para el pago del impuesto en período voluntario.

c) La reducción tiene el carácter de propia a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.



2. *Los nietos del donante podrán gozar de la reducción de este artículo cuando hubiera premuerto su progenitor y este fuera hijo del donante.»*

Por otro lado, el artículo 132-6 TR presenta la siguiente redacción en la fecha de emitirse la presente contestación:

«Artículo 132-6. Bonificación de la cuota del impuesto a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes mayores de 21 años del donante.

Los sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicar una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas “inter vivos” siempre y cuando la base imponible sea igual o inferior a 500.000 euros. A efectos de calcular este límite, se tomará el valor total de las donaciones recibidas por el donatario, incluida aquella en la que se aplique esta bonificación, en los cinco años anteriores.»

A partir de la normativa anterior, y en respuesta a las cuestiones planteadas por la consultante, procede informar lo siguiente:

a) La reducción propia del art. 132-2 TR y la bonificación del art. 132-6 TR son dos beneficios fiscales autonómicos aragoneses que se recogen dentro de la Sección 2ª (“Concepto «Donaciones»”) del Capítulo III (“Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”) del Título I (“Disposiciones específicas aplicables a los Tributos Cedidos”) del TR. Por lo que resultan aplicables, con carácter general, a las adquisiciones gratuitas inter vivos.

b) Los pactos sucesorios se regulan en el Título II (“De la sucesión paccionada”), del Libro Tercero (“Derecho de sucesiones por causa de muerte”), del Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

En concreto, en el artículo 386.1 CDFA se establece que “La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser: a) «De presente», con transmisión actual de los bienes al instituido. b) «para después de los días» del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido”.

A su vez, en desarrollo del artículo 3.1.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD), donde se regula el hecho imponible de las adquisiciones mortis causa, se recoge en el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, RISD), aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que: «Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y legado, los siguientes: (...) b) Los contratos o pactos sucesorios. (...)».

Por tanto, el otorgamiento de un pacto sucesorio de presente aragonés, como el que es objeto de la presente consulta, constituirá una adquisición gratuita mortis causa sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), al que resultarán aplicables, con carácter general, los beneficios fiscales autonómicos previstos para dichas adquisiciones mortis causa, y no los previstos para las adquisiciones gratuitas inter vivos.

c) Lo anterior no obsta a que, excepcionalmente, los beneficios fiscales autonómicos aragoneses previstos para las adquisiciones gratuitas inter vivos puedan resultar aplicables



a los pactos sucesorios, cuando así resulte de su regulación y en ejercicio de las competencias normativas y de interpretación de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, recogidas, respecto del ISD, en los artículos 48 y 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Así, cuando los pactos sucesorios de presente tienen por objeto bienes empresariales, es criterio de este centro directivo, desde la contestación a la consulta vinculante 4/2018, que procede aplicarles, en su caso, los beneficios de los artículos 132-1 o 132-3 TR, previstos para transmisión inter vivos, y no los del art. 131-3 TR, previstos para la transmisión mortis causa. Criterio que ha sido reiterado expresamente en las contestaciones a las consultas 8/2020, 8/2021, 2/2024 y 2/2025, además de recogerse implícitamente en las contestaciones a las consultas 7/2021 y 3/2023 (relativas al cumplimiento del requisito de mantenimiento recogido en la reducción del art. 132-3 TR). Al respecto cabe advertir que la reducción del artículo 132-3 TR no sería aplicable, en ningún caso, a la transmisión de participaciones objeto de la presente consulta, en cuanto se afirma expresamente por el consultante que dichas participaciones no están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, incumpléndose el requisito exigido expresamente por el art. 132-3.1 TR para poder aplicar dicho beneficio.

Por lo que se refiere a la reducción propia del art. 132-2 TR y a la bonificación del art. 132-6 TR, ni en su concreta regulación normativa, ni en sus antecedentes, ni en los criterios emitidos por este centro directivo sobre su aplicación, se recoge ninguna especialidad relevante que permita apreciar su aplicación a las adquisiciones mortis causa.

En consecuencia, en contestación a la consulta formulada, y conforme a la normativa ahora vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente sobre la actual tramitación de un proyecto de ley que podría modificar dicha normativa cuando se acabe otorgando el proyectado pacto sucesorio objeto de la consulta, cabe concluir que **los beneficios regulados en los artículos 132-2 y 132-6 TR no son aplicables al pacto sucesorio de presente aragonés.**

CUARTO. Efecto vinculante.

La presente contestación se emite conforme a la información proporcionada por la consultante, tanto referente a circunstancias pasadas como futuras aún no producidas, sin tener en cuenta otras circunstancias distintas no mencionadas que podrían tener relevancia en la aplicación de la normativa sobre la que se consulta.

Por otro lado, entre la información proporcionada por la consultante pueden encontrarse premisas, estimaciones, valoraciones o presunciones, sobre cuya procedencia y realidad este centro directivo no se pronuncia.

Por ello, la contestación a las consultas, y su consecuente carácter vinculante, ha de entenderse sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores efectivamente concurrentes.

Además, la presente contestación se ha emitido conforme a la normativa actualmente vigente, que puede no coincidir con la que llegue a estar vigente en el momento de otorgarse el proyectado pacto sucesorio de presente sobre el que se consulta, cuando se devengará



el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme al art. 24.1 LISD. Al respecto, por poder resultar especialmente relevante, se advierte que, en ejercicio de las competencias normativas autonómicas en materia de tributos cedidos, actualmente se está tramitando en la Cortes de Aragón el Proyecto de Ley de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el Texto refundido de las disposiciones dictadas por la comunidad autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por decreto legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Cuya aprobación definitiva podría dar lugar a que resultara aplicable un criterio distinto al recogido en la presente contestación.

Por último, debe reseñarse que la presente contestación, y en lo exclusivamente referido a la aplicación de la normativa aragonesa, tiene carácter vinculante para los órganos y entidades de la Administración tributaria en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos